

San Andrés, Isla 08/04/2025
No. 17202500428 MD-DIMAR-CP07-Jurídica

Favor referirse a este número al responder

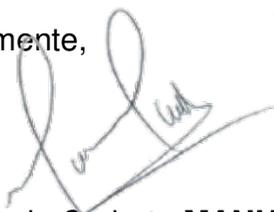
Señora
LAURYN BRANT PEREZ
Propietaria Motonave "GETAWAY" Matricula CP-07-2075
Sin Dirección
San Andrés Isla

Asunto: *Comunicación* Auto Formulación de cargos
Ref. Investigación administrativa No. 17022024025.

Con toda atención me permito comunicarle de conformidad con lo señalado en la Ley 1437 de 2011, artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que mediante Acto Administrativo de fecha 1 de abril de 2025, "POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS POR PRESUNTA VIOLACIÓN A NORMAS DE MARINA MERCANTE". con relación a los hechos ocurridos el pasado 03 de diciembre de 2023, en la cual estuvo involucrada la Motona "GETAWAY" identificada con número de matrícula CP-07-2075.

Por lo anterior, la presente comunicación se encuentra publicada en la cartelera de la Capitanía de Puerto de San Andrés Islas durante cinco (05) días hábiles y permanecerá publicado en el Portal Marítimo Web en el enlace de **comunicaciones**, de la Dirección General Marítima.

Atentamente,



Capitán de Corbeta **MANUEL ALEJANDRO SANCHEZ MOLINA**
Capitán de Puerto de San Andrés Isla

Capitanía de Puerto de San Andrés - CP07

Dirección Carrera 1 No.14-109 int 40 Contiguo a la DIAN, San Andrés, Isla
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-089-V7

Identificador 2eFO yLe2 SM3 i7Cv iUXY y3Es t2A=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a <https://servicios.dimar.mil.co/SE-tramitesenlinea>

Documento firmado digitalmente



Identificador 2eFO yLe2 SMi3 i7Cv uXY y3Es r2A=

DATOS DE LA CITACIÓN

NOMBRE DE LA PERSONA QUE RECIBE: _____

No. DE IDENTIFICACIÓN: _____

FECHA DE RECIBO: _____

FIRMA DE QUIEN RECIBE: _____

OBSERVACIONES POR PARTE DEL CITADOR O DE QUIEN RECIBE:

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a <https://servicios.dimar.mil.co/SE-tramitesenlinea>

Capitanía de Puerto de San Andrés - CP07

Dirección Carrera 1 No.14-109 int 40 Contiguo a la DIAN, San Andrés, Isla

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-089-V7

Documento firmado digitalmente



DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



San Andrés Isla, 1 de abril de 2025

AUTO

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS POR PRESUNTA VIOLACIÓN A NORMAS DE MARINA MERCANTE”

El suscrito Capitán de Puerto de San Andrés Isla en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Decreto ley 2324 de 1984, el Decreto 5057 de 2009 y el Reglamento Marítimo Colombiano REMAC7 y

CONSIDERANDO

Que mediante información obtenida a través de Acta de Protesta con radicado No. 172023102536 del 06 de diciembre de 2023, por medio del cual el señor TFESP SALTARÍN GALE JHONNY, Jefe de Departamento de Operaciones, TKESP ROJAS MONJE ANDRES, en calidad de Comandante de la Unidad de Reacción Rápida y Oficial que adelanta la inspección, dio a conocer a esta Capitanía de Puerto los hechos acontecidos el 03 de diciembre de 2023 con la motonave “GETAWAY”, identificada con número de matrícula CP-07-2075, en el cual dispuso:

“(…)

- *La motonave “GET AWAY” con matrícula CP-07-2075, de color AZUL OSCURA de bandera COLOMBIANA tipo langostera con un (1) motor SUSUKI 250 HP F/B se observan dos tripulantes. El señor **MEJIA BARRIOS GERSON ROBERT**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1123629847 expedida en San Andrés Isla, manifestó ser el capitán de la motonave, el señor **MC’LEAN COBILLA JONES ANDERSON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1007318163 como tripulante, en este momento confirmo los datos con la Estación de Control Tráfico y Vigilancia Marítima de San Andrés Isla, donde me informa que la motonave no tiene registro para zarpe, no se encontraba autorizada para la navegación, se verifica que la embarcación no contaba con implementos de seguridad mínimos, no contaba con chalecos salvavidas puesto; infringiendo normas de marina mercante incumpliendo los códigos de la resolución No. 0386 del 2012: al no contar con extintor, aró salvavidas, o radio VHF en caso de requerirlo, **No. 30 “Navegar sin radio o con dicho equipo dañado”**, al no realizar su respectivo reporte y no estar autorizados para navegar **No. 31 “No atender las***

recomendaciones que emite la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación”, de la misma manera durante la verificación en la embarcación se encontraban los dos tripulantes sin chaleco salvavidas **No. 64 “Transportar pasajeros sin los respectivos chalecos salvavidas. (se impondrá por cada pasajero). (...)”** (cursiva fuera de texto)

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Que, obra en el expediente, se dispuso a iniciar Auto de fecha 23 de abril de 2024 “POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA AVERIGUACIONES PRELIMINARES POR PRESUNTA INFRACCIÓN Ó VIOLACIÓN A NORMAS DE MARINA MERCANTE. visible a folio 1 y 2
2. Que el Acta de Protesta el día 03 de diciembre de 2022, impuesto El señor MEJIA BARRIOS GERSON ROBERT, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1123629847 expedida en San Andrés Isla, manifestó ser el capitán de la motonave, el señor MC´LEAN COBILLA JONES ANDERSON identificado con la cédula de ciudadanía No. 1007318163 como tripulante, por los códigos 030, 031, 064. Visible a folios 3
3. Que se realizó consulta en la página web de la Policía Nacional de Colombia, con el fin de corroborar los datos de identificación de la persona natural a la que se le impuso el reporte de infracciones el señor GERSON ROBERT MEJIA BARRIOS. Visible a folio 04
4. Que se realizó consulta en la página web de la Policía Nacional de Colombia, con el fin de corroborar los datos de identificación de la persona natural a la que se le impuso el reporte de infracciones el señor MC´LEAN COBILLA JONES ANDERSON. Visible a folio 05
5. Que obra en el expediente formato de inspección y/o consulta de expedientes sancionatorios de fecha 22/03/2024, con anexo de copias de cédulas de los señores GERSON ROBERT MEJIA BARRIOS y MC´LEAN COBILLA JONES ANDERSON. Visible a folio 06
6. Que registra en el expediente, acta de protesta del capitán de la nave “GET AWAY” con numero de radicado interno 172024100481 de fecha 26/03/2024. Visible a folio 9
7. Que obra en el expediente oficio No.17202400710 de fecha 20/06/2024, citación de comunicación de auto de averiguaciones preliminares, dirigido al señor GERSON ROBERT MEJIA BARRIOS en calidad de capitán de la nave “GET AWAY”. Visible a folio 10

8. Que registra en el expediente, constancia secretarial la cual deja constancia de la incorporación de los siguientes soportes que se encuentran en la carpeta de la nave en el área de AMERC relacionados así:
- Pantallazo del aplicativo CITRIX de la motonave "GET AWAY" identificado con número de matrícula CP-07-2075. visible a folio 15
 - se encuentra CERTIFICADO DE SEGURIDAD No. CP-07-2075 con fecha de vigencia de 18/05/2028 de la motonave "GET AWAY" identificado con número de matrícula CP-07-2075. visible a folio 16
 - Contrato de compra y venta. Visible a folio 17
 - Copia de la cédula de ciudadanía de la señora LAURYN BRANT PEREZ 1.006.881.062. visible a folio 18
 - Formato de reserva de nombre y matrícula. Visible a folio 19

TESTIMONIALES

No se realizaron las tomas de diligencia de versión libre del señor Gerson Robert Mejía Barrios con los hechos relacionados con la motonave "GET AWAY" identificado con la matrícula CP07-2075; no obstante, el suscrito capitán de la nave decidió aportar su acta de protesta con radicado 172024100481 de fecha 26/03/2024.

Que se procedió a dar cumplimiento a lo ordenado conforme obra en el expediente, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, por parte del investigado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo de acuerdo a lo consagrado en el numeral 27 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1894 y el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, los cuales describen como función de la Dirección General Marítima, imponer las multas o sanciones e investigar y fallar las violaciones a las normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante Colombiana.

Que el artículo 2 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece que la Dirección General Marítima ejerce jurisdicción hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales incluyendo playas y terrenos de bajamar.

Que conforme a lo establecido en el artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere

lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del Decreto Ley 2324 de 1984, Leyes, Decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

Que el ARTÍCULO 4.2.1.3.3.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4, al referirse a la Visita a la nave o artefacto naval, señala que:

Hace referencia a la acción adoptada por los comandantes de unidades a flote de la Armada Nacional, por los comandantes de los elementos de combate fluvial, o por la Autoridad Marítima Nacional, consistente en subir a bordo de la nave o artefacto naval, por parte de un oficial, suboficial u otra autoridad competente, con el propósito de verificar los documentos pertinentes de la nave, artefacto naval y/o de la tripulación, o comprobar el desarrollo de actividades ilegales de la nave y/o de la tripulación. Para lo cual se podrá realizar la inspección y el registro de la totalidad o parte de la misma.

El Decreto No. 1874 de 1979, "Por medio del cual se crea el Cuerpo de Guardacostas", establece dentro de sus funciones contribuir con la defensa de la Soberanía Nacional, controlar la pesca, el control del tráfico marítimo y las demás que le señalen la ley y los reglamentos.

Que el ARTÍCULO 4.2.1.3.1.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4, establece que Por lo tanto, se configura la violación a la normatividad marítima colombiana, conforme lo instituido a continuación:

Que el ARTÍCULO 7.1.1.1.1.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7, al referirse al Objeto de la misma, dispone que:

Lo dispuesto en el presente capítulo tiene por objeto expedir la codificación de las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante, para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas.

En lo relativo al código de infracción 030 "NAVEGAR SIN RADIO O CON DICHO EQUIPO DAÑADO"

En lo relativo al código de infracción antes mencionado este despacho tendrá en cuenta lo enunciado mediante el acta de protesta con numero de radicación interna No. 172023102536 del 06 de diciembre de 2023 el cual, deja claridad en su numeral dos la aplicación del código de infracción 030 así:

“(...) se verifica que la embarcación no contaba con implementos de seguridad mínimos, no contaba con chalecos salvavidas puesto; infringiendo normas de marina mercante incumpliendo los códigos de la resolución No. 0386

del 2012: al no contar con extintor, aro salvavidas, o radio VHF (...) (cursiva fuera de texto)

En este orden de ideas, es procedente la aplicación de código de infracción 030 del ARTÍCULO 7.1.1.1.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7, por no contar con el radio a bordo de la nave; En importante resaltar, que se llevó a cabo el debido procedimiento de la visita de una nave, realizando la verificación de que la misma teniendo plena certeza que no cuenta con radio actuando en conformidad con lo establecido en la resolución en el artículo 4.2.1.3.3.1. del Remac 4 enuncia lo siguiente:

“(...) DE LA VISITA. Visita a la nave o artefacto naval. Hace referencia a la acción adoptada por los comandantes de unidades a flote de la Armada Nacional, por los comandantes de los elementos de combate fluvial, o por la Autoridad Marítima Nacional, consistente en subir a bordo de la nave o artefacto naval, por parte de un oficial, suboficial u otra autoridad competente, con el propósito de verificar los documentos pertinentes de la nave, artefacto naval y/o de la tripulación, o comprobar el desarrollo de actividades ilegales de la nave y/o de la tripulación. Para lo cual se podrá realizar la inspección y el registro de la totalidad o parte de la misma (...)” (cursiva y negrilla fuera de texto)

031 "NO ATENDER LAS RECOMENDACIONES DE LA CAPITANÍA DE PUERTO MEDIANTE, CIRCULARES, AVISO, ÓRDENES VERBALES Y DEMÁS MEDIOS DE COMUNICACION"

Ahora bien, en lo relativo a la aplicación del código de infracción 031 de la resolución 0386 de 2012, a todas luces para este despacho es procedente, teniendo en cuenta que a sabiendas que las motonaves deben contar con radio base, portar la documentación a bordo de la nave y no realizar la solicitud de zarpe a la torre control vigilancia y tráfico marítimo, haciendo caso omiso de las resoluciones, circulares, órdenes verbales y demás medios de comunicación.

Ahora bien, respecto a la aplicación del código “064 TRANSPORTAR PASAJEROS SIN LOS RESPECTIVOS CHALECOS SALVAVIDAS, POR CADA PERSONA SE IMPONDRA.” (cursiva fuera de texto)

Si bien es cierto, que en el Acta de Protesta con número de radicación interna acta de Protesta con radicado No. 172023102536 del 06 de diciembre de 2023 deja expresamente dicho la tripulación no cuentan con chalecos salvavidas, de igual manera, no se evidencia que la nave transportara pasajeros es visible a folio 3 que el proel y el capitán de la nave “GET AWEY” no cuentan con chaleco salvavidas, ahora bien, es claro para este despacho que el verbo rector verbo el cual describe la conducta prohibida por la norma para el caso que nos atañe, del código de infracción es “transportar” haciendo referencia a los pasajeros, en este entendido, no procede la aplicación del código de infracción 64 el ARTÍCULO 7.1.1.1.1. del

Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7, de acuerdo con lo expresado anteriormente.

Es importante resaltar que de acuerdo con lo expuesto en la sentencia C-495 de 2019:

“(...) Las dudas que implican la decisión de archivo del asunto [32] o que conducen a proferir un fallo absolutorio, son las razonables u objetivas, es decir, aquellas que luego del desarrollo de la instrucción, surgen de un análisis conjunto de las pruebas obrantes en el expediente, presidido por la sana crítica y la experiencia. La duda razonable resulta cuando del examen probatorio no es posible tener convicción racional respecto de los elementos de la responsabilidad y, por lo tanto, no se cuenta con las pruebas requeridas para proferir una decisión condenatoria, que desvirtúe plenamente la presunción de inocencia [33]. (...)”
(cursiva fuera de texto)

En consecuencia, este despacho pudo evidenciar que conforme a lo establecido en el ARTÍCULO 7.1.1.1.1. y s.s del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7 Constituyen infracciones o violaciones a las normas de Marina Mercante, relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, las siguientes:

(...)

Código	Contravención	Factores de conversión
030	Navegar Sin Radio O Con Dicho Equipo Dañado	1.00
031	No atender las recomendaciones de la capitanía de puerto mediante, circulares, aviso, órdenes verbales y demás medios de comunicación.	1.00
034	Navegar Sin la Matricula y/o Los Certificados De Seguridad Correspondientes Vigentes.	2.00
064	transportar pasajeros sin los respectivos chalecos salvavidas, por cada persona se impondrá.	0.33x2

(...)

Mediante Resolución No. (0135-2018) del 27 de febrero de 2018, el Director General Marítimo expidió el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC); el cual en el artículo 7.1.1.1.2.2. y 7.1.1.1.2.5. del Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC) 7, establece como infracciones o violaciones a las normas de marina mercante, lo señalado en los códigos antes referidos.

En consecuencia de lo anterior, es obligación del capitán como jefe de gobierno de la motonave, cumplir con las normas que regulan la actividad marítima, así como

cumplir las normas de marina mercante establecidas en el ordenamiento jurídico colombiano, lo cual se desprende de los artículos que se citan a continuación:

Que el artículo 13 de la Resolución No. 0443 del 14 de noviembre de 2001, relacionado con la responsabilidad del propietario y/o Armador, disponiendo:

ARTÍCULO 13° RESPONSABILIDAD DEL PROPIETARIO Y/ O ARMADOR.- Es responsabilidad del propietario de la motonave, mantener los elementos y equipos descritos en el certificado de seguridad, en buen estado de funcionamiento, solicitar a la Autoridad Marítima con antelación, la realización de las inspecciones de acuerdo al régimen a que pertenezca la motonave, así como mantener la vigencia del certificado.

Igualmente debe responder por la dotación y mantenimiento operacional de los equipos de navegación, seguridad, emergencia, medicamentos y materiales de primeros auxilios de acuerdo al tipo de navegación y singladuras que vaya a realizar y la cantidad de pasajeros y/o tripulantes a bordo.

Que el Código de Comercio, en su artículo 1495, señala: “*El capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave...*” Como representante del armador ejercerá, frente a todos los interesados en la nave y en la carga, los poderes que sean atribuidos por la ley...”. (Negrita, Cursiva fuera de texto).

El numeral 3 del artículo 2.4.1.1.2.36 del Decreto 1070 de 2015, dispone que el capitán: *Es, en todo momento y circunstancia, responsable directo por la seguridad de la nave, su carga y las personas a bordo. (...)* (Cursiva fuera de texto).

En consonancia con lo anterior, el Código de Comercio Colombiano en su artículo 1501, reza lo siguiente:

ARTÍCULO 1501. FUNCIONES Y OBLIGACIONES DEL CAPITÁN. *Son funciones y obligaciones del capitán:*

(...)

2) Cumplir las leyes y reglamentos de marina, sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, etc., de los puertos de zarpe y arribo;

(...).

La norma previamente citada, le impone al capitán de la motonave la obligación de cumplir las leyes y demás normas y reglamentos que expida la autoridad marítima, en el cumplimiento de sus funciones y obligaciones como jefe de gobierno de la motonave.

Que el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece lo relativo a las sanciones, disponiendo lo siguiente:

Artículo 80. Sanciones, Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;

b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;

c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;

d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.

Por su parte, el artículo 82 ibídem, dispone:

Artículo 82. Procedimientos. Las investigaciones y sanciones por las anteriores infracciones se tramitarán de conformidad con el Código Contencioso Administrativo y en especial con los artículos 14, 28, 29, 34, 35 y 74.

Que de conformidad con el inciso 2 del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o a solicitud de cualquier persona.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Analizada la documentación obrante en el expediente que reposa en el área de Marina Mercante, AMERC se puede concluir, tal y como se expresó en la parte motiva de éste proveído, que la motonave "GET AWAY" identificado con la matrícula CP07-2075, así como los elementos materiales probatorios obrantes en el expediente sub examine, se pudo determinar que con su actuar se contraviene disposiciones establecidas en la Resolución No. 0386 de 2012, específicamente el código 030,031 y 064; En consonancia, con lo señalado en el 7.1.1.1.2.2. y 7.1.1.1.2.5. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 - REMAC 7, en lo relacionado con las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante, conforme lo señalado en el Acta de Protesta con radicado No. 172023102536 del 06 de diciembre de 2023.

Con fundamento en lo anterior, el Capitán de Puerto de San Andrés en uso de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por el Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con lo señalado en el numeral 27 del artículo 5°, y los artículos 76 y 79 de la norma ibídem, se dispone,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de los señores GERSON ROBERT MEJÍA BARRIOS identificado con número de cédula 1.123.629.847 en calidad de capitán de la motonave “GET AWAY” identificado con la matrícula CP07-2075, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: FORMULAR CARGOS en contra de los señores GERSON ROBERT MEJÍA BARRIOS identificado con número de cédula 1.123.629.847 en calidad de capitán y propietario de la motonave “GET AWAY” identificado con la matrícula CP07-2075, por el siguiente pliego de cargos:

1. Navegar Sin Radio O Con Dicho Equipo Dañado, contraviniendo lo señalado en el código 030 del artículo 4 de la Resolución No. 0386 de 2012 en consonancia con lo señalado en el artículo 7.1.1.1.2.2. del Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC) 7.
2. No atender las recomendaciones de la capitanía de puerto mediante, circulares, aviso, órdenes verbales y demás medios de comunicación, contraviniendo lo señalado en el código 031 del artículo 4 de la Resolución No. 0386 de 2012 en consonancia con lo señalado en el artículo 7.1.1.1.2.2. del Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC) 7.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con lo señalado en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984 se dispone lo relacionado con las sanciones y multas por la violación o infracción a las Normas del citado Decreto, esto es, a las normas de marina mercante, así:

Artículo 80. Sanciones, Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

- a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;*
- b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;*
- c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;*

d) *Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.*

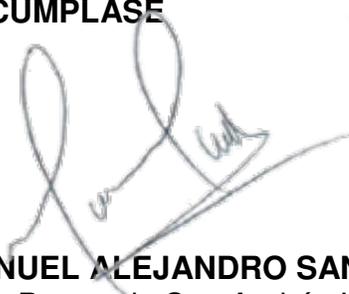
ARTICULO CUARTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a el señor GERSON ROBERT MEJÍA BARRIOS identificado con número de cédula 1.123.629.847 en calidad de capitán y propietario de la motonave “GET AWAY” identificado con la matrícula CP07-2075, de conformidad con la previsión legal contenida en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo la señora LAURYN BRANT PEREZ 1.006.881.062 en calidad de propietaria de la nave “GET AWAY” identificado con la matrícula CP07-2075 de Bandera Colombiana, de conformidad con la previsión legal contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Conceder a los investigados el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que ejerzan el derecho de defensa y contradicción, para la presentación del escrito de descargos frente a los cargos formulados, soliciten y aporten las pruebas conducentes y pertinentes que pretendan hacer valer.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y CÚMPLASE



Capitán de Corbeta **MANUEL ALEJANDRO SANCHEZ MOLINA**
Capitán de Puerto de San Andrés Isla

**DIRECCION GENERAL MARITIMA
CAPITANIA DE PUERTO DE SAN ANDRES ISLAS**

NOTIFICACION PERSONAL: Hoy _____ de _____ de 20 _____

Se Notifica personalmente de la presente providencia a:

En La Ciudad de: _____

Impuestos de los recursos de Ley, manifiesta: _____

Contra este acto procede recurso SI _____ ó NO _____

El Notificado: _____

C.C, N° _____ de _____ T. P _____